

LEY N° 393

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° Se modifica el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia en los siguientes términos:

Los billetes del Banco Central de Bolivia serán de los siguientes tipos y denominaciones:

10.000 Bolivianos igual 1.000 Bolívars

5.000 Bolivianos igual 500 Bolívars

1.000 Bolivianos igual 100 Bolívars

500 Bolivianos igual 50 Bolívars

100 Bolivianos igual 10 Bolívars

50 Bolivianos igual 5 Bolívars

20 Bolivianos igual 2 Bolívars

10 Bolivianos igual 1 Bolívar

Artículo 2° Se modifica el Capítulo II de la Ley Monetaria de 11 de julio de 1928 en los siguientes términos:

Artículo 3° Las monedas menores o fraccionarias serán las siguientes:

De Bs. 5.º Medio Bolívar, de cobre, nueve décimos fino, 30 milímetros de diámetro, peso 8,5 gramos, ranurado.

De Bs. 1.º De cobre, nueve décimos fino, 27 milímetros diámetro, peso 7 gramos, ranurado.

De Bs. 0.50 Material cobre-zinc, según la actual acuñación nacional.

Artículo 4° El cuño o tipo será el siguiente:

Anverso: Efigie del Libertador Simón Bolívar.

Reverso: El cerro de Potosí.

Artículo 5° Todas las monedas acuñadas de acuerdo a las anteriores especificaciones tendrán valor cancelatorio para todo género de transacciones de carácter fiscal y particular y el Banco recibirá y hará circular con el mismo carácter de sus billetes.

Artículo 6° Se establece una reserva igual al 10% de cada emisión, que el Banco Central la mantendrá en sus propios billetes, a la orden del Supremo Gobierno, la que estará destinada al recojo de la emisión si su circulación resultare en algún momento superior a las necesidades del mercado.

Artículo 7° Las monedas anteriormente emitidas mantendrán su poder liberatorio por el valor de su emisión y su monto corresponderá a las cantidades requeridas por el Banco Central.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.? (Fdo.) L. Lanza Solares.-? (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? (Fdo.) Julio Alvarado.